

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02842/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00013/COATHAR/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Buenos días, quisiera solicitar la nómina completa de la administración en curso desde el 1º de enero hasta la más reciente." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO notificó requerimiento de aclaración a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"COATEPEC HARINAS, México a 10 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/COATHAR/IP/2016

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Derivado de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Ayuntamiento mediante folio 00013/COATHAR/IP/2016, y en atención al escrito número PMCH/SHA/UI/45/2016, en el cual piden la nómina completa de la administración en curso desde el 1º de enero hasta la más reciente, por medio del presente, me permito solicitar respetuosamente sean más específicos en cuanto a la información que se requiere ya que podría no acertar al entregarle información que no corresponda, así mismo dar debido cumplimiento a la normatividad en materia.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. ATENTAMENTE

C. Juan Miguel Pérez Rodríguez" (Sic)

Atento a lo anterior, **EL RECURRENTE** en fecha dieciséis de agosto del presente año, atendió dicho requerimiento en los siguientes términos:

"Buen día, agradezco la atención a mi solicitud, lo que requiero es el número de trabajadores en la actual administración, el nombre de cada uno de ellos así como el sueldo que perciben de manera bruta y neta" (sic)

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día seis de septiembre del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"COATEPEC HARINAS, México a 06 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/COATHAR/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 50, 51, 53, 57, 55, 56, 59, 155, 159, 169 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la solicitud se turnó con oficio PMCH/SHA/UI/45/2016 con fecha 01 de agosto de 2016 a los Habilitados de la Dirección de Tesorería para que se girara instrucciones al área de Recursos Humanos con el objeto de que fuera localizada y se verificara la publicidad de la información: CONSIDERANDO PRIMERO: Con fundamento en los artículo 1, 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 50, 51, 53, 57, 55, 56, 59, 92, 155, 159, 169, 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, compete a este Ayuntamiento, conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información. SEGUNDO.- En fecha 01 de agosto de 2016, se recibió la solicitud de Información 00013/COATHAR/IP/2016 presentada por HERNÁNDEZ ESPINOZA JOSÉ, por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente. TERCERO.- Se les solicito a los sujetos habilitados de la Dirección de Tesorería y recursos Humanos, que procedieran a localizar, verificar y entregar la información con la que se cuenta o en su caso verificar la existencia de la misma. CUARTO.- Este Sujeto Obligado de acuerdo a sus atribuciones integró el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto, donde emite respuesta el sujeto Obligado, derivado del análisis de la información con

la que cuenta esta Unidad de Transparencia. QUINTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información se: **R E S U E L V E PRIMERO:** Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento entregar lo siguiente por lo que se refiere a su petición en: 1. Buenos días, quisiera solicitar la nómina completa de la administración en curso desde el 1º de enero hasta la más reciente. R= Se le informa que de acuerdo al oficio de contestación PMCH/TM/404/2016 con fecha 06 de septiembre de 2016 turnado por la Dirección de Tesorería Municipal a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en el cual se informa que en respuesta a la solicitud de información 00013/COATHAR/IP/2016, con fecha del 01 de agosto del año en curso, me permito comunicarle que dicha información se encuentra publicada en la página de IPOMEX, lo podrá consultar en el siguiente link www.ipomex.org.mx/ipo/portal/coatepec/directorio.web. Se adjunta al presente el documento en formato digital de los oficios de respuesta PMCH/TM/404/2016 de la Dirección de Tesorería. SEGUNDO: Por tanto y derivado de lo establecido por el artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de la Solicitud de información 00013/COATHAR/IP/2016 presentada por HERNÁNDEZ ESPINOZA JOSÉ, me permito hacer las siguientes acotaciones: a) La información con la que cuenta este Sujeto obligado y que quedo debidamente descrita en el resultando del numeral 1 se encuentra publicada en la página de IPOMEX, lo podrá consultar en el siguiente link www.ipomex.org.mx/ipo/portal/coatepec/directorio.web, así mismo le será enviada la presente contestación a su solicitud y oficios derivados del proceso de la contestación de la solicitud de información por medio electrónico a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SAIMEX) la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico. TERCERO: Notifíquese al solicitante. Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor. **A T E N T A M E N T E**
RUBRICA C. JUAN MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ATENTAMENTE

C. Juan Miguel Pérez Rodríguez" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos PCMHSHAUI0992016 OFICIO DE CONTESTACION (2).pdf y PMCHTM4042016

TESORERIA MUNICIPAL.pdf, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02842/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta a solicitud incompleta. "(Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Buenas noches, me fue notificado que la información solicitada por un servidor (nómina y nombre de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Coatepec 2016-218) se encontraba en la página de transparencia lo cual no es así, sólo aparecen algunos funcionario con cargo y salario pero hay demasiados que no los encuentro, caso específico el alcalde, regidores y algunas dependencias gubernamentales, agradecería se amplie mi solicitud y me hagan llegar en archivo ajunto lo solicitado." (Sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que EL RECURRENTE acompañó los archivos Sin datos 2.jpg y Sin datos 1.jpg, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, EL RECURRENTE manifestó lo que a su derecho convino y adjuntó los archivos Sin datos 3.jpg y Sin datos 4.jpg, los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes; por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en fecha seis de octubre del presente año, rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem **SAI MEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca García

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00013/COATHAR/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
sin datos 2.jpg	Observamos que no se tiene dato preciso del sueldo neto, desconozco la metodología para obtenerlo pero no lo encuentro acertado.	26/09/2016
sin datos 4.jpg	Aún falta observar el salario de algunos funcionarios de primer y segundo nivel, sobre todo del cabildo y directores.	26/09/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00013COATHARIP2016 Recurso de Revisión.docx	Me refiero a la solicitud de información 00013/COATHAR/IP/2016 y al Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016 y al proceso de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones; se manifiesta que derivado de las actualizaciones que se han venido realizando por parte del servidor público habilitado encargado de generar, redactar, resguardar la información sobre los sueldos y datos del directorio de los servidores públicos del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Coatepec Harinas en la página IPOMEX y con respecto a los cambios que ha experimentado la plataforma en relación a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se le informa que el artículo 12 fracción II de la plataforma IPOMEX en la cual se solicita publicar el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado fue inhabilitado por error de captura, mas sin embargo la información antes mencionada permaneció en el apartado del artículo 92 de la misma plataforma IPOMEX en su Fracción VII referente al Directorio de servidores públicos y la Fracción VIII referente a la Remuneración de todos los servidores públicos, pero debido a los tiempos marcados por los órganos de transparencia federal y estatal aún no han sido habilitados al público. Se le informa que después de este error técnico, inmediatamente se le ordeno al servidor público habilitado del área de recursos humanos para que volviera a subir la información del artículo 12 fracción II de la plataforma IPOMEX y así cumplir con lo estipulado por la ley. Se adjunta evidencia del estado actual de la plataforma IPOMEX y los enlaces en los cuales se puede corroborar la información antes mencionada. http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/coatepec/directorio-web	06/10/2016

Advirtiendo de dicho informe que EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo denominado 00013COATHARIP2016 Recurso de Revision.docx, el cual contiene lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento de Coatepec Harinas
A 06 de octubre de 2016

Me refiero a la solicitud de información 00013/COATHAR/IP/2016 y al Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016 y al proceso de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones, se manifiesta que derivado de las actualizaciones que se han venido realizando por parte del servidor público habilitado encargado de generar, redactar, resguardar la información sobre los sueldos y datos del directorio de los servidores públicos del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Coatepec Harinas en la página IPOMEX y con respecto a los cambios que ha experimentado la plataforma en relación a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se le informa que el artículo 12 fracción II de la plataforma IPOMEX en la cual se solicita publicar el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado fue inhabilitado por error de captura, mas sin embargo la información antes mencionada permaneció en el apartado del artículo 92 de la misma plataforma IPOMEX en su Fracción VII referente al Directorio de servidores públicos y la Fracción VIII referente a la Remuneración de todos los servidores públicos, pero debido a los tiempos marcados por los órganos de transparencia federal y estatal aún no han sido habilitados al público. Se le informa que después de este error técnico, inmediatamente se le ordeno al servidor público habilitado del área de recursos humanos para que volviera a subir la información del artículo 12 fracción II de la plataforma IPOMEX y así cumplir con lo estipulado por la ley.

Se adjunta evidencia del estado actual de la plataforma IPOMEX y los enlaces en los cuales se puede corroborar la información antes mencionada.

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/coatepec/directorio.web>

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible]

VII. En fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02842/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 05 de octubre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por EL RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el seis de septiembre de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del siete al veintiocho de septiembre del presente año; sin contemplar en dicho cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dieciséis de septiembre del presente año, por suspensión de labores; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los

elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, consistió en:

"Buenos días, quisiera solicitar la nómina completa de la administración en curso desde el 1º de enero hasta la más reciente." (sic)

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración a la solicitud, la cual fue desahogada.

Asimismo, tenemos que EL **SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...Se le informa que de acuerdo al oficio de contestación PMCH/TM/404/2016 con fecha 06 de septiembre de 2016 turnado por la Dirección de Tesorería Municipal a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en el cual se informa que en respuesta a la solicitud de información 00013/COATHAR/IP/2016, con fecha del 01 de agosto del año en curso, me permito comunicarle que dicha información se encuentra publicada en la página de IPOMEX, lo podrá consultar en el siguiente link www.ipomex.org.mx/ipo/portall/coatepec/directorio.web. Se adjunta al presente el documento en formato digital de los oficios de respuesta PMCH/TM/404/2016 de la Dirección de Tesorería..."

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta a solicitud incompleta." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Buenas noches, me fue notificado que la información solicitada por un servidor (nómina y nombre de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Coatepec 2016-218) se encontraba en la página de transparencia lo cual no es así, sólo aparecen algunos funcionario con cargo y salario pero hay demasiados que no los encuentro, caso específico el alcalde, regidores y algunas dependencias gubernamentales, agradecería se amplie mi solicitud y me hagan llegar en archivo ajunto lo solicitado." (Sic)

Siendo importante señalar que EL SUJETO OBLIGADO mediante su informe justificado señaló lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información 00013/COATHAR/IP/2016 y al Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016 y al proceso de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones, se manifiesta que derivado de las actualizaciones que se han venido realizando por parte del servidor público habilitado encargado de generar, redactar, resguardar la información sobre los sueldos y datos del directorio de los servidores públicos del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Coatepec Harinas en la página IPOMEX y con respecto a los cambios que ha experimentado la plataforma en relación a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se le informa que el artículo 12 fracción II de la plataforma IPOMEX en la cual se solicita publicar el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado fue inhabilitado por error de captura, mas sin embargo la información antes mencionada permaneció en el apartado del artículo 92 de la misma

plataforma IPOMEX en su Fracción VII referente al Directorio de servidores públicos y la Fracción VIII referente a la Remuneración de todos los servidores públicos, pero debido a los tiempos marcados por los órganos de transparencia federal y estatal aún no han sido habilitados al público. Se le informa que después de este error técnico, inmediatamente se le ordeno al servidor público habilitado del área de recursos humanos para que volviera a subir la información del artículo 12 fracción II de la plataforma IPOMEX y así cumplir con lo estipulado por la ley."

Ahora bien, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de solicitud de aclaración de información; sin embargo, este Órgano advierte que la misma resulta improcedente, pues en su solicitud de información **EL RECURRENTE** fue claro al especificar que requería nómina completa de la administración en curso del primero de enero hasta la más reciente; es decir, al treinta y uno de julio del presente año, fecha inmediata a la última quincena de la fecha de la solicitud realizada por **EL RECURRENTE**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Primeramente, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta que dicha información se encuentra publicada en la página de IPOMEX, y lo podrá consultar en el siguiente link www.ipomex.org.mx/ipo/portal/coatepec/directorio.web.; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se

encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a

entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el link proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se colma el derecho de acceso a la información pública ejercido por el solicitante.

Atento a ello, es de señalar que personal de esta Ponencia, verificó la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/coatepec/directorio.web> a fin de verificar si la nómina solicitada por **EL RECURRENTE**; se encontraba publicada, encontrando lo siguiente:

[illegible]

De lo anterior, se desprende que la información publicada en dicho sitio, corresponde al directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, no así, a la nómina solicitada por EL RECURRENTE, es así que, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada

por parte del SUJETO OBLIGADO, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por EL RECURRENTE.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera conveniente precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Por ende, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la "Nómina", es necesario señalar la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual señala:

"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

...

I. Los municipios del Estado de México;

..."

Razón por la que al Órgano Superior de Fiscalización de ésta entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual**, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señalan:

"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

..."

De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa–, el disco 4, relativo a información de nómina.

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince

primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio-, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el órgano Superior de Fiscalización.

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: - - -



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	4, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	4, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTES DE INSUMOS/ACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1,2,3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTES DE ALTAS Y Bajas DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

[illegible]

Handwritten: 11/11/11

Figure 3

DOI: 10.1002/for

134

Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De las imágenes insertas, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar la nómina general por cada quincena, documentos en que se refleja el nombre, sueldo que perciben de manera bruta y neta; así como el número de servidores públicos de la actual administración.

Atento a lo anterior, la nómina que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta**.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la

primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu

documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones

alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de la de nómina de los servidores públicos se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Por lo anterior, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** solo debe testar lo datos que le son señalados en párrafos anteriores, y de su simple lectura no se encuentra lo relativo a la firma de quien recibe la remuneración (servidor público) que es proporcionada por el erario público, esto encaminado a señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación explica que se testo la firma porque se considera un dato personal, según lo establecido en disposiciones de la materia, sin embargo, es importante hacer de su conocimiento que si bien la firma se considera un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, también lo es que en caso que nos ocupa, la firma que aparece en los documentos pertenece a servidores públicos que ejercen funciones públicas dentro del marco de su competencia.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron procedentes, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VI de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;;

..."

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se entregue la información distinta a la solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle que haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, es decir, le deberá entregar la nómina completa de la presente administración, correspondiente a los meses de enero a julio del presente año.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00013/COATHAR/IP/2016 en términos del Considerando QUINTO de esta resolución y haga entrega vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

"La nómina, que incluya a todos los servidores públicos de la presente administración 2016-2018, del mes de enero al mes de julio de 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02842/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG

PLENO